

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DEMANDA DE ACEPTACIÓN O REPUDIO DE HERENCIA

CONSULTA:

¿Qué procedimiento debe darse a la demanda de aceptación o repudio de la herencia presentada por el albacea testamentario?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Civil

Art. 1255.- Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Art. 1256.- El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Art. 1264.- La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.”.

ANÁLISIS

La consulta se refiere al procedimiento que debe seguir el albacea testamentario para requerir de los herederos se pronuncien sobre si aceptan o no la herencia; por lo tanto en este caso no es aplicable el Art. 1263 del Código Civil pues el mismo se refiere a la situación a la declaración de la herencia yacente cuando ninguno de los herederos ha dado su aceptación y tampoco existe albacea testamentario; en tal caso, se a solicitud de parte interesada, el juez declara yacente la herencia y nombra un curador.

En el tema motivo de la consulta estamos frente a un albacea testamentario nombrado por el testador, quien entre sus funciones tiene la de llevar a ejecución el testamento, para cuyo efecto debe requerir de los legatarios y herederos la declaración de su voluntad respecto de si aceptan o no el legado o la herencia.

El procedimiento no es un juicio propiamente dicho, sino un requerimiento que se hace a través del juez, quien dará al heredero el plazo previsto en el artículo 1255 del Código Civil para inspeccionar el objeto del legado o las cuentas de la herencia, antes de pronunciarse si lo acepta o no. En caso de no dar ningún pronunciamiento la ley presume que repudia la herencia o legado.

Al no ser un tema controvertido, sino un requerimiento, el procedimiento se puede hacer mediante el proceso voluntario previsto en el COGEP.

ABSOLUCIÓN

El requerimiento que se hace a un heredero o legatario para que se pronuncie si acepta o repudia la herencia o legado no es controvertido, y se lo puede realizar mediante proceso voluntario.